

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

IVELISSE RAMOS ROJAS

Peticionaria

KLCE201501247

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
T2014-0333

Sobre:
Infracción Art.
5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La señora Ivelisse Ramos Rojas (en adelante señora Ramos) nos solicita la revocación de la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2014, por el Tribunal Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Comparece mediante recurso de apelación. En cambio, el 24 de agosto de 2015 acogimos la apelación como un recurso de *Certiorari*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El recurso de revisión presentado ante nos contiene una confusa situación procesal. Para poder comprender el recurso es necesario mencionar el tracto procesal que rodeo el asunto. Veamos.

El 6 de mayo de 2014 el Ministerio Público presentó una denuncia en contra de la Sra. Ramos por infracción al artículo 5.07 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm.

22 del 7 de enero de 2000. 9 LPRA sec. 5127. En síntesis, se le imputa a la acusada el realizar un viraje indebido hacia la izquierda impactando así con su auto, el auto del perjudicado Xavier Juan Cartagena.

El 15 de octubre de 2014 se celebra el juicio en su fondo, una vez considerada la prueba testifical y documental sometida y la credibilidad que le merecen los testigos, el Tribunal de Primera Instancia declara culpable a Ivelisse Ramos por infracción a el Art. 5.07 de la Ley. Núm. 22, *supra*.

A su vez, enseguida se le condena con una pena de multa de \$500.00 o en su defecto un día de cárcel por cada \$50.00 que dejare de pagar; más el pago de la pena especial. Por lo anterior, en ese momento el abogado de la defensa solicita Reconsideración la cual fue declarada "No Ha Lugar". Debido a, que se declaró no ha lugar su petición, en ese mismo momento la defensa procede a presentar un escrito titulado "*Moción en Arresto de Fallo*", del mismo le entregó copia por escrito al Ministerio Público. Luego, la Jueza instruyó a la defensa que terminaría con el caso primero, antes de atender la moción. Finalmente, luego de hacer su determinación la lleva al registro, y expone que ya la sentencia ha sido dictada y que se reafirma en ella.

Lo que la señora Ramos sostiene en la moción "*Moción en Arresto del Fallo*", es que el pliego acusatorio tal y como fue redactado, adoleció de la insubsanable falla de omitir un elemento esencial del delito. Es decir, arguye que no se presentó el elemento sobre el estado mental que establece el artículo 5.07 de la ley antes mencionada. Según su pensar, esto es, el elemento de la imprudencia o negligencia temeraria al conducir

un vehículo de motor. Por lo anterior, solicitó que el tribunal procediera a desestimar la sentencia.

Inmediatamente, el tribunal ordena a fiscalía a expresarse sobre la "*Moción en arresto del Fallo*" en un término de diez (10) días. Sin embargo, expresa para el registro que no era el momento para atender estos planteamientos ya que la determinación había sido tomada. Por las consideraciones anteriores, le informó a la defensa que se va a atender la moción "*Moción para Arresto del Fallo*" pero que ya la sentencia había sido dictada.

Así las cosas, el Ministerio Público cumpliendo con la orden del foro primario, argumenta e indica que la alegación de la señora Ivelisse era tardía y que los delitos de negligencia no requerían aspecto mental.

Después de lo anterior expuesto, el 12 de noviembre de 2014 el TPI dicta una Resolución donde expone que la infracción al Art. 5.07 de la Ley 22, no es un delito que implique conocimiento personal o intención. Por lo cual, declara "No Ha Lugar" la *Moción en Arresto del Fallo*.

Por todo lo anterior, el 21 de diciembre de 2014 la señora Ivelisse Ramos recurre ante nos mediante recurso de apelación. Entre otras cosas, expone en su escrito de apelación, que el foro primario debió hacer acto de alocución antes de proceder a imponer sentencia, ya que las reglas 166 y 167 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II 166 y 167, establecen que una vez comparezca el convicto al acto de imposición de sentencia, el tribunal preguntara si existe alguna causa legal que impida que se dicte sentencia. Razona que el no hacer este acto de alocución hará nula la sentencia y será necesario proceder a

celebrar un nuevo acto de alocución de sentencia. Entiende que por lo anterior, debemos revocar la sentencia antes mencionada.

A su vez, arguye que la denuncia no imputaba delito, ya que no se presentó el elemento sobre el estado mental que establece el artículo 5.07 de la ley antes mencionada. Según su pensar, esto es, el elemento de la imprudencia o negligencia temeraria al conducir un vehículo de motor. Entiende que al declarar "No Ha Lugar" la *Moción para Arresto del Fallo*", el tribunal actuó contrario a derecho y que tal declaración constituyó una violación al Debido Proceso de Ley. Indica, que por las razones anteriores es necesario que revoquemos la sentencia.

Adicionalmente, la peticionaria alega que el testimonio del perjudicado es uno irreal y que la investigación de la agente fue una incompleta. Además, replica que no se tomó en cuenta el testimonio de la testigo de defensa y que tal actuación viola los preceptos establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo II, Sección 7, Constitución Estado Libre Asociado, 1 LPRA. Const. Art. II, sec.7, es decir, el derecho de todo acusado a un juicio justo e imparcial.

En atención al recurso presentado, el 14 de julio de 2015, la Procuradora General presentó ante nos un escrito titulado "*Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*". En el mismo alega que procede desestimar el recurso de apelación de la Señora Ramos, puesto que el término jurisdiccional de (30) días para apelar había vencido el 14 de noviembre de 2014 y la apelante presentó su recurso el 21 de noviembre de 2014. Aduce que, en su recurso la parte recurrida expuso que la sentencia fue dictada el 18 de noviembre de 2014, cuando realmente lo que el Tribunal de Primera Instancia notificó para esa fecha fue la

Resolución que emitió el 12 de noviembre de 2014, declarando "No ha lugar" la *Moción para Arresto del Fallo* que presentó la defensa el 15 de octubre de 2014.

Luego de presentada la solicitud de desestimación, el 24 de agosto de 2015 emitimos Resolución declarando "No ha Lugar" la "*Solicitud de Desestimación*", la cual fue notificada el próximo día. Al mismo tiempo, acogimos el recurso de la Sra. Ramos como uno de *Certiorari* y ordenamos a la Oficina de la Procuradora General a expresarse en torno a los méritos del recurso, en o antes del 21 de septiembre de 2015.

Luego de concederle un término adicional de 10 días a la Procuradora General, el 1 de octubre de 2015 esta nos presenta "*Escrito Cumplimiento de Orden*". De acuerdo con la Procuradora, este foro carece de jurisdicción, debido a, que la parte apelante presentó tardíamente el recurso de apelación. Por lo anterior, el 22 de octubre 2015 esta nos presenta escrito "*Oposición a Solicitud para que se Arreste el Fallo*".

Señala la Procuradora, que de los errores planteados por la apelante solo el segundo podría ser atendido, por ser el único que está relacionado con la Resolución del 12 de noviembre de 2014. Todo esto en vista de que la parte apelante no presentó escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días desde que se dictó la Sentencia en el caso de epígrafe, y que los mismos se deben entender por no puestos.

Respecto a que el foro primario no realizó el acto de alocución, expone que actuó correctamente el tribunal, toda vez que el delito por el cual fue enjuiciada la señora Ramos y encontrada culpable es uno menos grave y que el mismo no exige el acto de alocución.

Por otra parte, nos indica la Procuradora General que no le asiste la razón a la peticionaria al sostener que no se incluyó en la denuncia un elemento esencial del delito, cuando cualquier persona prudente y razonable puede concluir que cuando se le imputa haber realizado un viraje indebido, se refiere a negligencia temeraria o imprudencia. Expone que a la parte peticionaria se le notificó la infracción de tránsito que se le imputaba y esta pudo presentar una defensa adecuada a esos efectos. Por esta razón, entiende que resulta forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia no erró al declarar "No a Lugar" la *Moción para arresto del Fallo*.

La peticionada expone que contrario a lo que arguye la defensa, el testimonio del perjudicado no fue impugnado. Por el contrario, el testigo de la defensa fue el único testimonio no creído por el foro primario, pues el mismo era totalmente improbable. Indica que la parte peticionaria solicita que revoquemos la sentencia, alegando que los testigos del Ministerio Público no mencionaron el estado mental de la acusada, es decir, que la señora Ramos conducía imprudentemente o con negligencia temeraria. Por su parte, explica que los testigos no lo tenían que hacer. Argumenta que los testigos no vienen obligados a usar las palabras exactas que disponen los estatutos. De acuerdo con la Procuradora, estos sólo tienen que declarar aquellos hechos de los cuales tengan conocimiento personal.

II.

Señalamientos de Error

La peticionaria señala en su escrito los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO HACER EL ACTO DE ALOCUCIÓN.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN ARRESTO DE FALLO A PESAR DE QUE LA ACUSACION NO IMPUTABA DELITO.

CUARTO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA A PESAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTÓ PRUEBA SOBRE EL ELEMENTO DE ESTADO MENTAL DE NEGLIGENCIA TEMERARIA O IMPRUDENCIA, ELEMENTO ESCENCIAL DEL ART. 5.07 DE LA LEY DE TRÁNSITO.

QUINTO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO HABER CONCEDIDO LA DUDA RAZONABLE A PESAR QUE CON PRUEBA DE DEFENSA SE ESTABLECIÓ LA IMPUGNACIÓN NO REBATIDA, DEL TESTIMONIO DE LA PARTE PERJUDICADA EN ESTE CASO.

Expuesto el cuadro procesal y fáctico del presente caso, y los señalamientos de error, pasamos a resolver. Primeramente, debemos analizar si tenemos jurisdicción, para así poder entrar en los méritos del recurso.

III.**A. Jurisdicción**

Ante todo, es importante explicar que la jurisdicción es " *el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.*" S.L.G Solá- Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011). El Tribunal Supremo ha enfatizado que la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes

emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los foros apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009).

De manera que, es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Como consecuencia, su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. S.L.G Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. S.L.G Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

B. Facultad revisora del Tribunal de Apelaciones

La facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones es sobre dictámenes interlocutores y finales emitidos por el TPI y de las decisiones finales de los organismos o agencias administrativas. Ley de la Judicatura 2003, 4 LPRÁ sec. 24u. Mediante recurso de apelación vemos las sentencias finales del TPI y mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes, resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. También, podemos conocer de cualquier otro asunto determinado por ley especial. 4 LPRÁ sec. 24.

Certiorari

El certiorari 32 LPRÁ sec.3491, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía

pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo vs. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la discreción de expedir o no el auto de certiorari.

|La Regla 83 de nuestro reglamento 4A L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 dispone:

(A) La parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento.

En casos criminales, la moción de desistimiento deberá venir acompañada de una declaración jurada de la persona acusada indicando su intención de desistir.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del termino de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta Regla deberán ser fundamentadas.

Recurso de Apelación

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 23 (A) de nuestro Reglamento consagra que:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare

una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro). 4 LPRC, Ap. XXII-B, R. 23 (A).

IV.

De los cinco errores señalados solamente el segundo está relacionado con la Resolución del 12 de noviembre de 2014. Los restantes errores cuestionan la suficiencia de la prueba y aspectos relacionados con la sentencia, por lo cual los errores son propios de una apelación. En vista de que la peticionaria no presentó escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de 30 días, desde que se dictó la sentencia en el caso de epígrafe, no tenemos jurisdicción para atender estos señalamientos que hace la peticionaria.

Como mencionamos anteriormente, sólo el segundo error está relacionado con la Resolución del 12 de noviembre de 2014. En el mismo, la peticionaria alega que erró el foro primario en haber declarado No Ha Lugar "la *Moción en Arresto del Fallo*" debido a que la acusación no imputaba delito, por lo tanto, razona que debió el TPI desestimar la Sentencia. No tiene razón la peticionada, resulta que tal señalamiento debió hacerse antes del juicio. Las Reglas de Procedimiento Criminal señalan que la solicitud de enmiendas o desestimación de acusaciones o denuncias deben hacerse antes del juicio. La Reglas antes mencionadas en el Título VII nos proveen cuales deben ser las mociones y las alegaciones que se deben hacer antes del juicio.

Entre estas la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.64 coloca el hecho de que la acusación o denuncia no imputa delito como una de las causas para desestimar una acusación o denuncia. En específico dice:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) *Que la acusación o denuncia no imputa un delito. 34A L.P.R.A. Ap. II, R.64 (A)*

A su vez, la Regla 38 en su inciso B nos expone:

(b) *Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciera la enmienda. 34A L.P.R.A. Ap. II, R.38 (b)*

Del mismo modo, es necesario mencionar la Regla 75 de Procedimiento Criminal, pues, esta nos indica el efecto de no hacer alegación alguna antes del juicio. Esta regla dispone:

“El hecho de que el acusado dejare de formular alegación alguna no afectará la validez de ningún trámite de la causa si el acusado se sometiere a juicio sin formular alegación.” 34A L.P.R.A. Ap. II, R.75

De manera que, si queremos enmendar o desestimar la acusación o denuncia debemos hacerlo de manera oportuna, no podemos esperar a que comience el juicio en su fondo o a que se dicte sentencia. La “Moción para Arresto del Fallo” no fue presentada oportunamente ante el foro primario. Por consiguiente, estamos imposibilitados de atender la alegación

que nos presenta la peticionaria. Por lo tanto, concluimos que debemos desestimar el recurso de *certiorari*, por este haberse presentado tardíamente.

V.

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones